



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



INSTITUCIÓN
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

CIA 17

Ciudad de México, a seis de mayo del dos mil veinticuatro. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho, en contra del dictamen de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX emitido por el GERENTE GENERAL DE LA

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio; y **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como lo establecido en la fracción II; se procece a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-65417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC



1. Por escrito presentado en la oficina de partes de este Tribunal el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

El dictamen de pensión por jubilación número _____ de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, mediante la cual se le otorgó una pensión por la cantidad de _____
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

(Dictamen de pensión en el cual fueron considerados como conceptos recibidos por el actor durante el último trienio salario base, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y especialidad y compensación por grado.)

2. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas.

3. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día tres de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40



punto 2 fracción II y 34 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y por lo tanto, de estudio preferente. -----



**EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la

presente demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido. -----

ISTRATIVAS Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la ENCIAS 17

enjuiciada resulta ser infundada, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número 17, mediante el cual se concedió al actor una pensión por jubilación, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone: -----

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deben ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor de la caja. -----

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del dictamen de pensión número



dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por jubilación otorgada al actor fue exigible a partir del primero de mayo del dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIBIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por jubilación**

número de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés,
a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 38 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo





dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los concejos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----



Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 125 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agrarios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acuerdo al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2c. J/129

Jurisprudencia

Materias(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. -- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

En su escrito inicial de demanda, dentro de sus conceptos de nulidad, el actor esencialmente señala, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es volatorio de las Garantías de



Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. ----

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo. -----

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto adhesorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera fundado el primer concepto de nulidad hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Los artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley. -----

Artículo 18. El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciendo los pagos insoluto cada mes. -----

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. -----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión. -----

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que: -----



PRIMERA
EN MATERIA
AD





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



L DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MEXICO
LA FED
TIN

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- Respecto de la pensión por Jubilación, el elemento tendrá derecho al monto del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, del dictamen de pensión número visible en autos a fojas siete a nueve, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en el cual los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión correspondiente al actor, fueron: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO."

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

20230401



Por otra parte, de los comprobantes de pago correspondientes al último trienio en que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX prestó sus servicios, los cuales obran a fojas diez a ciento cincuenta y tres de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración a autoridad demandada son: "SALARIO RASF, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO Y COMP EPECIALIZACIÓN TEC POL".

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente al hoy actor, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por el mismo; generando así, un derecho a favor de él; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar el monto de la pensión por jubilación que solicitó

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMER TRIMESTRE
EN MATERIA DE
ADMISIÓN

Los artículos 15 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por jubilación, se otorga por el del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello cor base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y según lo señala la enjuiciada, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados *Despensa, Ayuda de Servicio, Apoyo Gastos Funerarios*; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por jubilación que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

En cuanto a los conceptos: Prima Vacacional y Aguinaldo, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.





Tribunal de Justicia de la Ciudad de México Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. IJ. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice: -----

"AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico".

Así como la Jurisprudencia 2 a. IJ. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente: -----

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a.IJ. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.IJ. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio referido en la jurisprudencia 2a.IJ. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cotizaciones y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base". -----



En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresuelo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresuelo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
ESPECIALIZADA
STRATIGRÁFICA
NACIONAL

11

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Baja Administración
Juicio de Nulidad: T11-65417/2013

Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SEVNENCIA

701

entizarm); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquéllos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en qué conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de o que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial:

Oclava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2, J/248, Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normaliva. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se declara

la nulidad del Dictamen de Pensión número de ocho de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



dicembre, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a:

- a) Dejar sin efectos el acto impugnado.
- b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO Y COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", percibidos por la actora durante su último trienio laborado.
- c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe la actora y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **primero de mayo del dos mil veintidós** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- d) Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar al actor la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le corresponde realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente respecto del concepto denominado **COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, en relación con el **último trienio** que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en la inteligencia de que únicamente se cobrarán las aportaciones no pagadas de dicho concepto durante el tiempo que fue efectivamente percibido por el actor; y
- e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CUIDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
EN MATERIA DE RECLAMOS
ADMINISTRATIVOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreseerá el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis



meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio; y **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.



MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

JUICIO
ADMINISTRATIVO
CITACIÓN
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MMPCB-Led





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

67/11
Dpto 08

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
54603/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-65417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,
EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE
LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO REYES GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
54603/2024,** interpuesto ante este Tribunal por **ANAIID ZULIMA
ALONSO CÓRDOVA**, en su carácter de apoderada legal de la
**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha seis de
mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio
número TJ/I-65417/2023.

ESTADO DE MÉXICO



ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

DATOS PERSONALES
DICTAMEN DE PENSION NÚMERO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
emitiida por el Gerente General de la Caja de Pensiones de la Policia Preventiva de la Ciudad
de Mexico, por medio de la cual me otorga PENSION POR JUBILACION, ASIGNÁNDOME UNA
CUOTA MENSUAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
A PARTIR DEL 1^o DE MAYO DE 2022.

(Dictamen de pensión por jubilación de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, por medio del cual se concede al actor una pensión mensual por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a partir del uno de mayo
del dos mil veintidós, en razón de haber prestado sus
servicios como Suboficial en la Secretaría de Seguridad
Ciudadana de la Ciudad de México durante

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha veintisésis de octubre de dos mil
veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las
pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad
señalada como responsable para que produjera su contestación,
realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció
respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales
de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado,
recayendo el acuerdo del catorce de diciembre del referido año .

3.- Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la
Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 2 -

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dio cuenta de la documental presentada por la autoridad demandada, ordenando correr tránsito a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, a fin de que formulara ampliación a la demanda, carga procesal que no fue cumplimentada en el juicio de nulidad, por lo que se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, mediante acuerdo que recayó en fecha diecisiete de abril del mismo año.

4.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

5.- El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el



presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando 1 del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asisto para recoger los documentos personales que obran en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad del acto impugnado porque del mismo no se desprende que, además de los conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSERVANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO, se hubiese incluido el concepto: COMPLEMENTARIA DE ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA", para el cálculo de la pensión otorgada a la accionante, mismos que fueron percibidos por el actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró, tal y como lo acredita el imponente con los recibos de pago que exhibió y obran en el expediente principal, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 3 -

- 6.- Dicha sentencia fue notificada a la demandada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, y al actor el veintitrés del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad.
- 7.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en su carácter de apoderada legal de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 8.- Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose Ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y se ordenó correr trámite a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 9.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley

Folio: 1234567890

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La recurrente señala que la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad número TJ/I-65417/2023 por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la cinco de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número SJS.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ-1-65417/2023

- 4 -

puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la presente demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **Infundada**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mediante el cual se concedió al actor una pensión por jubilación, prestación que resulta **Imprescriptible**, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

En este orden de ideas, si bien el artículo 55 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal.

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del dictamen de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por jubilación otorgada al actor fue exigible a partir del primero de mayo de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el diecisésis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPREScriptIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora acuerde alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por jubilación número dos mil veintitrés**, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

IV. Esta Sola Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 5 -

conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contrario del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sale Superior, TJA CDMX

Tes's 5,5, 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, April de 1998

Página: 599

Tesis: VI.20. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo.

卷之三

Ergonomics

a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no cae en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de sus conceptos de nulidad, el actor esencialmente señala, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo,

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el primer concepto de nulidad hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende el Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma colizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACUERDO
JUDICIAL
DE LA
CJCDMX
17

17/03/2024

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023**

- 6 -

cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 18. El Departamento está obligado a Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones de trabajador, bajo los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Los elementos policiales deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 5.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- Respecto de la pensión por Jubilación, el elemento tendrá derecho al monto del DATO PERSONAL ART. 16 promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de

REC-15-2024-04

COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base".

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que nace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 8 -

pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente -de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe recuperarse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en



consideración todos los conceptos que de manera regular
integran el salario de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX lo que trae como resultado la ilegalidad del acto
administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2, J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en cuestión previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nullidad del Dictamen de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de ocho de diciembre, quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20/06

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 9 -

- a) Dejar sin efectos el acto impugnado.
- b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO Y COMP EPECIALIZACIÓN TEC. POL.", percibidos por la actora durante su último trienio laborado.
- c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe la actora y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **primero de mayo del dos mil veintidós** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- d) Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar al actor la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le correspondía realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente respecto del concepto denominado **COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, en relación con el **último trienio** que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en la inteligencia de que únicamente se cobrarán las aportaciones no pagadas de dicho concepto durante el tiempo que fue efectivamente percibido por el actor; y
- e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorgó un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.".

IV.- Previo estudio de los dos agravios, planteados por la recurrente en el recurso de apelación número RAJ. 54603/2024,

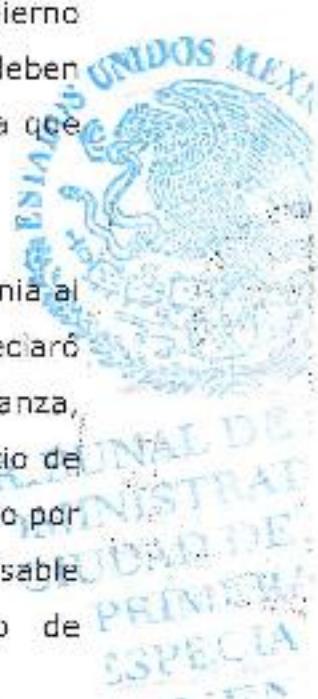


mismos que se analizan de manera conjunta por tener relación entre sí, esta Sala Superior estima fundada una parte de los argumentos citados, pero insuficiente para revocar la sentencia apelada, siendo infundada la otra parte de los agravios.

Ahora bien es de señalarse que la parte fundada de los agravios a estudio, invocados por la apelante es el argumento consistente en que, la Sala Primigenia omitió analizar la prueba exhibida por la autoridad responsable con el oficio de contestación de demanda, consistente en el Tabulador emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, argumentando que únicamente deben considerarse los conceptos indicados en el mismo, debido a que los tabuladores son la base para el cálculo de la pensión.

En efecto, como lo aduce la recurrente, la Sala Primigenia al emitir la sentencia sujeta a revisión, a través de la cual se declaró la nulidad del oficio combatido, omitió analizar la citada probanza, ofrecida y exhibida por la autoridad responsable con el oficio de contestación de demanda, consistente en el Tabulador emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual la responsable apoyó sus argumentos invocados en el citado oficio de contestación, relativos a la legalidad del acto impugnado.

No obstante lo anterior, es de establecerse que, dicho argumento es inoperante e insuficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión; en virtud de que, este Pleno Jurisdiccional determina que, en relación a la consideración de la autoridad apelante, referente a que únicamente deben considerarse los conceptos indicados en los Tabuladores, y a su consideración, el exhibido por la responsable con el oficio de contestación de demanda, mas no los comprobantes de pago; es de señalar que en el caso que nos ocupa no es así; en virtud de que, **los comprobantes de liquidación de pago**, exhibidos por el enjuiciante, mismos que obran a fojas de la diez a la ciento cincuenta y tres del expediente principal, constituyen los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 10 -

elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada cuentan para hacerse sabedoras de las **prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación**; por tanto, **constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.**

Asimismo, es infundada la manifestación de la apelante, referente a que de *conformidad con el artículo 2, fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los conceptos que reclama la parte actora no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente*; por lo que no se deben tomar en consideración para el cálculo de pensión, aunado a que no se encuentran señalados en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior es en ese sentido, **toda vez que el significado de dichos ingresos, no define si los conceptos percibidos por el accionante integran el salario básico o no.**

En efecto, debemos partir del hecho de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los cuerpos policiacos deben regirse con base en sus propias leyes, esto es, se contempla un **régimen excepcional** para los mismos, creando una relación administrativa y no laboral con el Estado. En virtud de ello, las autoridades en cada ámbito o esfera competencial deben proporcionar la seguridad social de los miembros de las instituciones; **lo que implica que debe existir un marco normativo que lo contemple, así como un Organismo que otorgue los beneficios sociales.**

RECIBIDO EN LA SECCIÓN DE RECIBIMIENTO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL DÍA 10 DE MARZO DE 2024
EN EL CASO DE...
REF. RAJ. 54603/2024

Para el caso de los policías adscritos a la Policía Preventiva de la Administración Local, se creó la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que de acuerdo a su legislación, es un Organismo Público Descentralizado de la Ciudad de México, encargada de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la propia Ley, tal y como se dispone en su numeral 3, el cual enuncia textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Entonces, si dicha legislación en su artículo 15 dispone expresamente la forma en que deben cuantificarse las prestaciones, concretamente señala que el salario básico de cotización se integra de los conceptos que conforman el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; por lo que, pretender clasificar los conceptos en percepciones "ordinarias o extraordinarias", no hace procedente o improcedente, que las percepciones deban ser integradas en la cuantificación de una pensión; ya que, al encontrarse los elementos de los cuerpos de seguridad pública en un régimen excepcional, por su relación administrativa con el Estado, provoca que deba acudirse a la legislación que contempla dicha prestación social.

Aunado a lo anterior, no es jurídicamente aceptable el argumento en estudio, porque la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios **no puede tener aplicación en el caso que nos ocupa**, por el simple hecho de que la misma no norma el pago de las pensiones a las que tienen derecho los elementos de la Policía Preventiva.

Por otra parte es de establecerse que, es **fundado** el argumento invocado por la apelante, referente a que a su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA DE
MÉXICO
A SALA
LIZADA
CIA 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

- 11 -

consideración la Sala Primigenia omitió analizar el Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ofrecida por la demandada; en virtud de que, si bien, la Sala Primigenia no se pronunció en relación al referido Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; sin embargo ello es inoperante e insuficiente para revocar la sentencia apelada; en virtud de que, si bien en la citada documental no se desprende el concepto: "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", no obstante ello, de los recibos de liquidación que le fueron expedidos a la impetrante en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales obran en el expediente principal a fojas de la diez a la ciento cincuenta y tres, se desprende que la parte actora percibía el referido concepto, por lo que, tiene derecho a la inclusión del concepto: "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", mismo que se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En otro orden, se estiman **infundadas** las manifestaciones de la apelante, en donde refiere que, *no deben ser considerados los conceptos que reclama el actor, en razón de que no existen retenciones al trabajador y tampoco aportaciones por parte del Gobierno de la Ciudad de México*; ello, en virtud de que, si bien los elementos se encuentran obligados a efectuar aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por la suma correspondiente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, el cual se empleará para cubrir las diversas prestaciones que otorga dicho organismo; **también lo es que, el Gobierno de la hoy Ciudad de México es el encargado**

Folio: 1234567890

de efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y enterarlas quincenalmente a la Caja.

Por ello es que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva se encuentra obligada a tomar en consideración los conceptos que integraron el sueldo básico y si bien, se contempla que el elemento debe de aportar el seis punto cinco por ciento de dichas percepciones, también lo es que la falta del entero de las aportaciones respectivas no es motivo suficiente para que dejen de considerarse las mismas.

Debido a que es la Corporación para la cual los elementos presentan sus servicios, quien se encuentra obligada a efectuar la retención del importe respectivo de las aportaciones y enterarlo a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por ello, no es jurídicamente válido que ante su omisión se lesionen los derechos de los elementos.

Máxime que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador.

Asimismo, es infundada la manifestación de la apelante relativa a que, el concepto: "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", no obstante que su denominación contenga la palabra compensación, no significa que se encuentre en el tabulador y en el informe oficial de haberes de los servicios prestados; sin embargo, es de establecerse que, contrario a lo que aduce la apelante, y considerando que en el contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA FEDERACIÓN
SALA DIFUSIÓN
SALA 1^a

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023

23/09
- 12 -

sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Precepto legal transrito con anterioridad, del que se contempla que:

- **El "sueldo básico"** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos. El cual está integrado por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- **Las aportaciones** establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán **sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**.
- **Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

00000000000000000000000000000000



Entonces, si se toma en cuenta que en el expediente principal materia del recurso de apelación que nos ocupa, obran los recibos de liquidación de pago que le fueron expedidos a la impetrante en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo que claramente pone en evidencia que sí fue soportada la carga de la prueba, teniendo derecho a la inclusión del concepto: "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", porque demostró la indebida determinación de la autoridad responsable, precisamente al no contemplarse la totalidad de percepciones económicas que conforman el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que fueron percibidas en los tres años anteriores a su baja, para la cuantificación de la pensión del actor.

Máxime que, como se desprende del propio acto impugnado y como la propia autoridad demandada lo reconoce en el acto impugnado y oficio de contestación de demanda, que, para emitir el mismo, se tomaron en cuenta para determinar la pensión a favor del actor, los conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"; pero sin que en momento alguno se hubiese tomado en cuenta para ello, el concepto "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", el cual fue percibido de manera regular, periódica y continua, en cada segunda quincena durante el último trienio en que prestó sus servicios la parte actora, como se acredita con los Recibos de Pago aportados en el juicio materia del recurso de apelación que nos ocupa (fojas de la diez a la ciento cincuenta y tres del expediente principal).

Por ende, como legalmente se determinó en la sentencia apelada, el dictamen de pensión impugnado deviene de ilegal.

En tal virtud se confirma la sentencia sujeta a revisión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTRUCTURA
DE LA
JUICIO
ADMINISTRATIVO

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65417/2023**

- 13 -

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Una parte de los argumentos invocados por la apelante es fundada pero insuficiente para revocar la sentencia apelada, siendo infundada la otra parte de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 54603/2024**.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/I 65417/2023**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de

Folio:



referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número 54603/2024.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 1 2 1 - 2 0 2 4

240 - RAJ.54603/2024 - APRUEBADO		
Convocatoria: C-07/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 16 de octubre de 2024	Forzando: 66 Páginas 3
No. JUICIO: TJM-05417/2023	Juzgado: Maestro José Arturo de la Rosa Pérez	Páginas: 27

AS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIQUATRO, INTESPACIO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTHÉLA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA RÍOSES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PÉREZ, INVÍNG ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORENZON PIÑA PODATERRA, DOCTORA XOCOTITLÁ MENDOZA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL ACUERDO MARTÍNEZ.

FUE FONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PÉREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, 15 FRACCION VII, 18 Y 20VÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIQUATRO.

POR ACUERDO TORNADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIQUATRO, HACIENDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTHÉLA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SEJA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOSTM, QUIÉN DA FE.

ESTHÉLA FUENTES JIMÉNEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

El Maestro José Arturo Barrientos Zamudio, Secretario General de AcuerdosTM del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para constar que la presente página es parte integrante de la Sala de Juicio C-07/2024 en el recurso de apelación: RAJ.54603/2024, dictado del Juicio de Nulidad: TJM-05417/2023, promulgada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión celebrada el 16 de octubre de dos mil veintiuno, cuyos puntos sustitutivos se transcriben a continuación: "TOMA UN PARTE DE LOS ARGUMENTOS INVESTIGADOS POR LA SISTOLE EN SU TENTATIVA PARA RECUPERAR LA EXCELENTE APALABRA, DEDICANDO INFUNDADO A ALTRAS PERSONAS LAS AGRESIONES HECHAS VELAR POR EL RECLAMANTE EN SU RECLAMACIÓN DE NULIDAD. UNA PARTE DE LOS ARGUMENTOS INVESTIGADOS POR LA SISTOLE EN SU TENTATIVA PARA RECUPERAR LA EXCELENTE APALABRA, DEDICANDO INFUNDADO A ALTRAS PERSONAS LAS AGRESIONES HECHAS VELAR POR EL RECLAMANTE EN SU RECLAMACIÓN DE NULIDAD. RAJ.54603/2024. SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada sobre el trámite de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Recursos de Casación Administrativa, dictada a la Sala de Apelación Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio número TJM-05417/2023, de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de su sentencia, TERCERO. Se les hace saber a los juzgados que en contra de la presente resolución podrán interpretar la norma de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar cabidamente el debido trámite de acceso a la justicia en cada caso, cada una de las partes podrá suscribir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONA. MUNTF y, devuélvase a la Sala de Oficiar el expediente del caso de recurso, con copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad se unívoren los autos de recurso de apelación número C-07/2024."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJA-65417/2023

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco, POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGAI/(7)183/2025, turnado por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación RAJ 72707/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día
dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se
CONFIRMA la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro,
dictada en este juicio.

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación.

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada,

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. —

WLM/WFCTL